Donde dice:

"Las solicitudes para tomar parte en las pruebas, debidamente cumplimentadas de conformidad con el modelo inserto en el Anexo II de la presente Orden, se dirigirán a la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes."

Debe decir:

"Las solicitudes para tomar parte en las pruebas, debidamente cumplimentadas de conformidad con el modelo inserto en el Anexo II de la presente Orden, se dirigirán a la Consejería de Fomento."

Mérida, 20 de abril de 2004.

El Secretario General,
RAFAEL PACHECO RUBIO

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2004, de la Dirección General de Servicios Sociales, comprensiva de las solicitudes aprobadas y denegadas para ocupar plazas subvencionadas del Programa de Balneoterapia para personas mayores en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convocada por Orden de 20 de febrero de 2004.

Convocadas por Orden de 20 de febrero de 2004 (D.O.E. nº 23, de 26 de febrero) las plazas subvencionadas del Programa de Balneoterapia para Personas Mayores en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la referida Orden de convocatoria, esta Dirección General de Servicios Sociales.

RESUELVE

Primero.- Publicar las solicitudes aprobadas y denegadas con indicación de las causas de exclusión para poder obtener plaza de Balneoterapia convocadas mediante la referida Orden.

Segundo.- Esta Dirección General, establecerá las correspondientes listas de espera por orden de puntuación, en el caso de que algún beneficiario decayera en su derecho.

Tercero.- La relación de solicitudes aprobadas y denegadas se encuentran expuestas al público en los tablones de anuncios de los Servicios Centrales y Territoriales de la Consejería de Bienestar Social para conocimiento público.

Mérida, a 6 de abril de 2004.

El Director General de Servicio Sociales, JUAN CARLOS CAMPÓN DURÁN

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2004, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitarias, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal para la autorización definitiva de una oficina de farmacia en la localidad de Valverde de Leganés.

En relación con el procedimiento definitivo de autorización de Oficina de Farmacia en la localidad de Valverde de Leganés, referido a la autorización provisional concedida el 18 de noviembre de 1996, por el Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social e iniciado a instancia de Da ANA CÁCERES MARZAL, se emite la siguiente Resolución en base a los siguientes antecedentes fácticos y fundamentaciones jurídicas

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sección de Procedimiento correspondiente a la Unidad Periférica de Badajoz, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3 del Decreto 121/1997, de 7 de octubre, publicó en el Diario Oficial de Extremadura nº 6, de 17 de enero de 2004, el Acuerdo de 23 de diciembre de 2003, por el que se sometía a información pública el procedimiento definitivo de apertura de oficina de farmacia en la localidad de Valverde de Leganés.

Segundo.- El día 30 de enero de 2004, se personó D. FRANCISCO GARCÍA-MORENO FERNÁNDEZ, con DNI 8.250.258 a los efectos de ejercer el derecho de audiencia y vista del citado expediente.

El día 10 de febrero de 2004, D. Francisco García-Moreno Fernández presentó Escrito de Alegaciones en el cual realiza una serie de consideraciones que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Entiende que el procedimiento tiene su fundamento en la Disposición Transitoria Segunda, siendo dicha Disposición inconstitucional al contravenir la normativa básica del Estado y, más concretamente la Ley 16/1997 por varias razones: introduce nuevos criterios para la planificación farmacéutica permitiendo autorizaciones de nuevas farmacias con arreglo a criterios no contemplados en dicha normativa. Asimismo, razona que se contempla un supuesto de apertura de farmacia sobre la que recae una Sentencia Judicial que establece la nulidad de la autorización administrativa.
- Sobre el párrafo primero de dicha Disposición Transitoria se ha planteado una Cuestión de Inconstitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en los diversos casos que se ha planteado al respecto, entre otros, el Recurso Contencioso-Administrativo nº 52/1997, interpuesto por el compareciente contra la autorización provisional de apertura concedida a Dª Ana Cáceres Marzal.
- Entiende que los razonamientos para plantear dicha Cuestión de Inconstitucionalidad son extrapolables al apartado primero.
- Entiende que mediante la normativa autonómica aplicable, "a través de la cual se trata de conceder una farmacia a la Sra. Cáceres Marzal, se está tratando de incumplir una sentencia judicial firme". Por ello supondría una infracción de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución.
- Finalmente, dado que no es firme la autorización provisional puesto que está pendiente de que recaiga sentencia firme en el citado recurso contencioso-administrativo 52/97, entiende que es razonable que no se inicie el presente procedimiento, al menos, hasta que se dicte sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
- A la vista de todo lo dicho anteriormente, solicita que se resuelva en el sentido de no continuar el presente procedimiento de apertura definitiva de farmacia en la localidad de Valverde de Leganés, instado por D^a Ana Cáceres Marzal y se proceda al archivo del mismo.

Tercero.- Por parte de Da ANA CÁCERES MARZAL se ha presentado escrito en el que manifiesta que, habiéndose dado traslado de las alegaciones presentadas por D. Francisco García-Moreno Fernández, desea realizar las siguientes alegaciones, que se pueden sintetizar en los puntos siguientes:

Frente a las alegaciones del Sr. García-Moreno entiende que éstas se basan no en el incumplimiento de los requisitos de la D. Transitoria Segunda de la Ley 3/1996, sino en la supuesta inconstitucionalidad de dicho precepto. Contra esta postura hace las siguientes consideraciones:

- Dicha presunta inconstitucionalidad, sólo responde a una opinión personal del alegante y no se encuentra avalada por una sentencia del Tribunal Constitucional, al que corresponde en exclusiva declarar si una Ley es contraria al texto supremo.
- No procede la inaplicación aunque sea temporal de una Ley mientras no sea anulada por el Tribunal Constitucional, quedando la Administración vinculada al cumplimiento de la Ley, de manera que su inaplicación sería contraria a derecho. Recuerda además respecto a los actos administrativos que la suspensión de su eficacia está constreñida a los supuestos de nulidad de pleno derecho y daños irreparables.
- Tampoco queda demostrada la afirmación de que dicho precepto contraviene los criterios de planificación estableados en la Ley estatal 16/1997.
- La Cuestión de Inconstitucionalidad formulada sólo abarca el párrafo primero de dicho precepto y no al resto del mismo, por lo que en ningún caso cabría extender la sospecha de inconstitucionalidad a los demás preceptos de la Disposición Transitoria. Entiende que ambos párrafos son conceptualmente distintos y que no existe nexo causal alguno entre autorización provisional y procedimiento definitivo por cuanto no necesariamente el sujeto autorizado definitivamente, ha de ser el mismo que obtuvo en su día la autorización provisional. La adjudicación recaerá en el ganador del concurso restringido, sea éste o no, el titular de la anterior autorización anulada.
- Por ello, la impugnación de la autorización provisional e incluso su eventual anulación en vía contencioso-administrativa no es obstáculo para la convocatoria del procedimiento de autorización definitiva.
- Entiende que el meritado procedimiento no tiene como objetivo el mantenimiento de autorizaciones anuladas, sino otorgar nuevas autorizaciones de apertura en sustitución de las anuladas.
- Por todo ello, solicita que se continúe con el procedimiento de apertura definitiva de una oficina de farmacia en la localidad de Valverde de Leganés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Atención Farmacéutica de Extremadura prevé que las autorizaciones provisionales de farmacia caducarán cuando se realicen los procedimientos definitivos de autorización, los cuales se convocarán una vez recaiga sentencia firme, pudiendo participar en este tipo de procedimiento aquellos farmacéuticos que en su momento iniciaran el expediente de apertura dentro de la misma localidad y

mismo núcleo en que fue autorizada, siempre que no dispongan en la actualidad de otra oficina de farmacia distinta de la que es objeto del mismo.

Del examen de lo actuado en el expediente administrativo se deduce que en el procedimiento judicial del que trae causa la autorización provisional concedida a Da Ana Cáceres Marzal, ha recaído sentencia firme, presupuesto habilitante para el mismo de procedimiento definitivo de autorización tal y como establece la mencionada Disposición Transitoria.

Segunda.- Por otra parte, en la tramitación del presente procedimiento se han seguido los trámites establecidos en el artículo 3 del Decreto 121/1997, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Atención Farmacéutica de Extremadura en materia de oficinas de Farmacia y Botiquines, constando en la documentación remitida que a tenor del número de habitantes de Valverde de Leganés, se cumplen los requisitos de planificación establecidos en la Ley de Atención Farmacéutica de Extremadura para la apertura de una Oficina de Farmacia en la mencionada localidad.

Tercera.- En relación con las alegaciones realizados tanto por parte de D. Francisco García-Moreno Fernández y Dª Ana Cáceres Marzal, se han de realizar las siguientes consideraciones:

Se solicita por parte de D. Francisco García-Moreno Fernández que se acuerde no continuar el procedimiento de apertura instado por la Sra. Cáceres Marzal y su correspondiente archivo. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1996, establece la obligatoriedad para esta Administración de iniciar el procedimiento definitivo de autorización una vez haya recaído sentencia firme de forma que caduquen las autorizaciones provisionales concedidas mientras se terminaba de substanciar el trámite judicial.

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho. Por otro lado, en los artículos 159 y siguientes se regula el Tribunal Constitucional como el único órgano legitimado para declarar la inconstitucionalidad y dejar sin efecto una ley o una disposición normativa con fuerza de Ley, bien a través del Recurso de Inconstitucionalidad, bien a través de la Cuestión de Inconstitucionalidad. La Cuestión de Inconstitucionalidad es regulada en el artículo 163 cuyo tenor literal es el siguiente: "Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso será suspensivo". Por lo tanto, hasta que

no se sustancie la Cuestión o Cuestiones de Inconstitucionalidad planteadas contra la citada Disposición Transitoria Segunda, ésta permanece vigente en el ordenamiento jurídico y es, directamente aplicable al caso concreto, estando la Administración obligada a su cumplimiento.

Lo que pretende el alegante D. Francisco García-Moreno Fernández es que la Administración de oficio no aplique una norma vigente y que produce plenos efectos jurídicos para todas las partes o más bien, dejar el procedimiento en suspenso hasta que no exista un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional al respecto. Dicha pretensión no se puede aceptar por esta Administración ya que supondría una dejación de funciones por la misma.

En este sentido, hay que hacer referencia en relación con el presente supuesto la teoría relativa a la ejecutividad y la suspensión de los actos administrativos. Los artículos 56 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Juridico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establecen el principio de la ejecutividad de los actos administrativos, de forma que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

En otros artículos de la Ley 39/1992, se desarrolla la posibilidad de la suspensión de la ejecución de los actos administrativos. Así ocurre en el artículo 111 en relación con la interposición de un recurso contra un acto administrativo; o en el artículo 104 en relación con el procedimiento de revisión de oficio.

Los principios generales que establece en esta materia la Ley, posibilita que el órgano competente para resolver pueda suspender la ejecución del acto cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o bien que la impugnación del acto se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas. Asimismo, en los artículos 129 y ss. de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se establece la posibilidad de suspensión de la eficacia del acto una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo como medida cautelar.

Por lo tanto, queda patente que la Administración podrá ejecutar sus actos administrativos salvo, en aquellos casos concretos en los cuales previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, decidiera suspender la

eficacia concreta del acto administrativo. En el caso concreto hay que valorar prioritariamente la necesidad de otorgar una adecuada prestación farmacéutica a la población en la que está instalada dicha oficina de farmacia; por ello deben prevalecer fundamentalmente razones de interés social y sanitario, sobre los posibles perjuicios (principalmente de tipo económico) que se le pudieran provocar al farmacéutico que realiza las citadas alegaciones. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que en el presente procedimiento se cumplen los requisitos de planificación farmacéutica previstos en la Ley autonómica. Serían por tanto mayores los perjuicios que se producirían ante la adopción del archivo del presente expediente, que el "beneficio" que se produciría con dicha medida y siempre a la espera de una eventual resolución por parte del Tribunal Constitucional en relación con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1996.

El Tribunal Constitucional, en numerosas Sentencias, ha establecido su doctrina general sobre la suspensión y en este sentido señala que la posibilidad de adoptar dicha medida está íntimamente relacionada con la tutela efectiva para evitar daños irreparables. En este caso entendemos, por las razones expuestas, que no se produce dicho presupuesto habilitante.

En relación a la alegación realizada en el sentido de que se vulnera la tutela judicial efectiva, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han sido claros en el sentido de afirmar la compatibilidad entre la ejecutividad de los actos administrativos y el derecho contenido en el artículo 24 de la Constitución. En este sentido podemos citar distintas Sentencias como la STC 78/1998, de 20 de marzo, la STC 2371992, de 17 de diciembre y la STS de 28 de febrero de 1997 (Sala Tercera, Sección 7ª).

A tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho invocados y en uso de las atribuciones conferidas

RESUELVO

Abrir el procedimiento concursal para la autorización definitiva de Oficina de Farmacia en la localidad de Valverde de Leganés referida a la autorización provisional concedida en su día a Da Ana Cáceres Marzal.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, siendo competente para su resolución, el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo; pudiendo interponerlo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Juridico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Mérida, a 26 de marzo de 2004.

El Director General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitarias, JOSÉ LUIS FERRER AGUARELES

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 24 de marzo de 2004, sobre notificación de la Resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 24 de octubre de 2003, por la que se procede a la cancelación de la inscripción en el C.E.P.A.E. de Da Ana María Adame González.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de la interesada en el término municipal de Higuera de Vargas, la notificación de Resolución de Cancelación de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 24 de octubre de 2003, con nº de registro del C.E.P.A.E. 06124/P, a nombre de Dª Ana Mª Adame González, que se transcribe en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

El interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el